



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 10415393 - ALI, SERGIO JOSE - ANDRADA, EDUARDO JAVIER - MANSILLA, DARIO JAVIER -
MORALES, ANALIA ELIZABETH - CAUSA CON IMPUTADOS

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DE CONTROL:

Luis Marcelo Saragusti, Fiscal de Instrucción y Familia de esta Sede Judicial con asiento en la ciudad de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, en estos autos caratulados “**Alí Sergio José y otros p.ss.aa. de Abuso de Autoridad, etc.**” (Expte. N° 10415393), comparece ante S.S. y dice:

I.- EXORDIO: Que de conformidad a la facultad que le confieren a este Ministerio los arts. 443 y 460 del CPP, viene por el presente en tiempo y forma **A INTERPONER RECURSO DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio N° 101 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós (fs. 1033/1084) en cuanto **resolvió:** “*(...)I) Declarar que en la presente causa la Investigación Penal Preparatoria no se encuentra cumplida, y que por ende no existe mérito suficiente para elevar a juicio ni para sobreseer a los imputados **Eduardo Javier Andrada y Analía Morales**, ya filiados, como probables co-autores del delito de “**Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público**” (arts. 45 y 248 del CP), **Sergio José Alí**, ya filiado como probable partícipe necesario del delito “**Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público**” (arts. 45 y 248 del CP), y **Darío Javier Mansilla**, ya filiado, como probable autor del delito de “**Omisión de los Deberes del Oficio**”(arts. 45 y 249 del CP) II) Remitir las presentes a la Fiscalía de Instrucción de Huinca Renancó a sus efectos (art. 358 del C.P.P). (...)”.*

II.- AGRAVIO Y FUNDAMENTOS: La decisión recurrida agravia a este Ministerio toda vez que la prueba colectada hasta el presente, posee la aptitud convictiva necesaria para afirmar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa de la

investigación penal preparatoria, que los hechos investigados existieron tal cual lo fijara este Ministerio, y que en ellos participaron los prevenidos Alí Sergio José, Andrada Eduardo Javier, Morales Analía Elizabeth y Mansilla Darío Javier, es decir existe un grado de probabilidad afirmativa que permiten concluir afirmativamente en relación a la existencia de los hechos y las participaciones de los imputados en los mismos.

Como primera medida es importante aclarar que el auto de falta de mérito (art. 358, 2º párr., CPP) no ha sido expresamente declarado apelable por el Código, por lo que para ser impugnado por el fiscal o el querellante particular debe esgrimirse un agravio irreparable, tal y como lo establece el art. 460 del CPP. En el presente caso, la resolución dictada por el Juzgado de Control de fecha 06/10/22 causa a este Ministerio –y a la víctima- un gravamen irreparable y por ello resulta apelable. El gravamen irreparable se advierte claramente ya que el órgano jurisdiccional omite valorar prueba y efectúa un análisis parcial e incompleto del material probatorio, sin tener en cuenta el contexto de las restricciones en virtud de la pandemia COVID-19, efectuando además recomendaciones sobre cómo debiera este Ministerio valorar el probatorio ya incorporado, lo que Sergio Nuñez en su Código Procesal Penal Comentado, Toledo Ediciones, pág. 394, expresa como: *“(...) lo importante es que el juez no le esté diciendo al fiscal “haga esto o aquello”, sino “haga algo porque lo hizo es insuficiente”. La diferencia, como es obvio, no es menor: solo la primera de estas alternativas vulnera el principio acusatorio; la segunda, no. Ello es así porque sólo en el supuesto de la primera alternativa el juez se coloca como director de la investigación o partícipe de ella, en la segunda en cambio, el juez se limita a cumplir su rol, es que el de decidir si una investigación está cumplida o no, sin indicar luego qué debe hacer el ministerio público concretamente para superar ese déficit. Cámara de Acusación, “Faya, Ramiro y otro p.ss.aa. homicidio culposo agravado y lesiones*

culposas”, auto n° 418 del 30/08/2013 (Pérez Barberá, Blanc Gerzicich y Váldez)”. Esto ocurre al sugerir S.S. que se valoren diferente los elementos probatorios que se vinculan con el hecho, tal y como lo expresa en fs. 1083 en relación a cómo valorar declaraciones testimoniales de Emerghr vinculadas a la responsabilidad del imputado Sergio Alí, declaraciones ya valoradas en el probatorio en otro sentido, lo que se ampliará en adelante.

Además de dichas razones considera este Ministerio menester señalar que implica retrotraer el proceso y paralizar la causa, en las presentes condiciones causaría una serie de perjuicios como la posibilidad de que los delitos prescriban. Prolongando la situación de los imputados sin juicio y la situación de las víctimas, debiendo imperar la progresividad del proceso y avanzar hacia el plenario, a fin de que cuenten con una respuesta por parte de la Justicia en relación a una situación que involucra a funcionarios del Estado en un contexto en que restringieron y vulneraron derechos constitucionales. En tal sentido se consideraron que los elementos incorporados permiten superar esta etapa del proceso conforme a lo establecido en el art. 355 del C.P.P. que refiere “una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho (...)”, resultando suficiente que la enunciación contenga los aspectos relevantes para la calificación legal que se efectúa, detallando circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona. La claridad se refiere a que los términos en que esté descrito el hecho procesal puedan ser comprendidos por el imputado, precisión apunta a que el hecho esté exento de vaguedades, para que no haya confusiones en la pretensión que se hace valer, y especificidad, exigiendo la relación separada de los diversos hechos imputados. Destacando además que *“La acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho, sino también los fundamentos que informan la pretensión del Fiscal, (...) “el elemento lógico -de la acusación- comprende como en un conjunto los hechos ya fijados” (Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de*

Derecho Procesal Penal, T. IV, Ediar, 1964, pág. 410), y es donde el Ministerio Público “debe exponer sucintamente los motivos o fundamentos de hecho y derecho que lo determinan a formular la acusación, lo que posibilita y encauza la actividad defensiva” (Vélez Mariconde, Alfredo, Estudios de Derecho Procesal Penal, T. II, Imprenta UNC., 1956, pág. 105) –T.S.J., Sala Penal, S. N° 320, 2/8/2017, “LUCA, Gustavo Gastón y otro p.ss.aa. conducción peligrosa de vehículo automotor en prueba de velocidad sin autorización legal, etc. – Recurso de Casación”, (Tarditti, López Peña y Cáceres).

Considera este Ministerio que la investigación se encuentra cumplida, y que las pruebas adquiridas tienen aptitud lógica y valor convictivo suficientes para fundar la acusación. Es relevante mencionar que se llega a la clausura de la etapa investigativa preliminar luego de cumplirse la recepción de la prueba de carácter *relevante* estimada por el fiscal, que permite arribar a la probabilidad sobre los extremos de la imputación jurídico-delictiva atribuida a los incoados, y que el Código Procesal Penal permite de acuerdo a los arts. 363 y 365 receptar prueba en los actos preliminares del juicio, pudiendo concluir la investigación para formular la acusación, aun cuando reste producción de prueba, habiendo el Ministerio Público Fiscal arribado a la probabilidad requerida para elevar la causa a juicio. (“*Cámara de Acusación, Secretaría n° 1, “Argots, Gastón y otros p.ss.aa. lesiones graves”, auto n° 249 del 20/11/2007 (Salazar, Gilardoni y Pérez Barberá)*”). Siendo uno de los principios del Ministerio Público Fiscal la unidad de actuación.

En relación a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional estima que existen elementos probatorios que aún podrían ser incorporados, entre los que menciona algunos que se encuentran ya incorporados y han sido inadvertidos por S.S., y otros que a esta altura de la investigación resultan de un valor no dirimente y hasta innecesarios respecto a la apreciación de los hechos que se investigan y a la

intervención de los acusados. Las pruebas adquiridas y rendidas tienen aptitud lógica y valor convictivo suficientes para fundar la acusación, resultando inadvertido para S.S. que la investigación llevada a cabo por este Ministerio reviste el carácter de preparatoria, por lo que no es necesario que la investigación se halle agotada. Expresando en tal sentido Nuñez en su obra anteriormente citada: *“No es necesario, dado el carácter preparatorio de la investigación, que esta haya sido agotada, por lo cual la estimación de que se encuentra cumplida es compatible con la falta de recepción de prueba no relevante. Cámara de Acusación, “Cafure, Luciano y otros p.ss.aa. asociación ilícita, etc.” Auto n° 290 del 11/08/2020 (Salazar, Farías y Davies).”*

La citación a juicio realizada por el suscripto contiene todos los requisitos legales, siendo la hipótesis delictiva consecuencia de una valoración jurídico-penal de los hechos considerando íntegramente los elementos objetivos y subjetivos de los delitos atribuidos a los imputados. Dicha hipótesis representa un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, es decir representan elementos suficientes para juzgar que se ha cometido un hecho delictuoso y que los imputados son probables culpables como partícipes del mismo, juicio de probabilidad donde los elementos positivos son superiores a los negativos, no siendo precisa la certeza tal y como solicita S.S. en la resolución recurrida cuando dice -al finalizar y previo a resolver-: *“Por todo lo expuesto, este Magistrado no cuenta con los elementos suficientes como para sobreseer a los imputados, ni tampoco el grado de “certeza” requerido para esta etapa del proceso como para elevar la presente causa a juicio (...)”*. Es necesario debatir todos y cada uno de los argumentos en el estadio procesal correspondiente, siendo éste **el plenario**, donde se efectúa verdaderamente el juicio que resolverá definitivamente la acusación con el **grado de certeza** necesario para la condena o bien para la absolución. Es tal vez este desacierto conceptual, *pretender*

certeza en esta etapa del proceso, lo que deriva en la conclusión de retrotraer la causa nuevamente a esta instancia.

Dicho esto es necesario avanzar al análisis integral del probatorio incorporado a la causa. El imputado Eduardo Javier Andrada en sus dos declaraciones niega el hecho y se abstiene de declarar; los demás Analía Morales, Sergio Alí y Darío Mansilla, han prestado declaración en las dos oportunidades.

Es importante extraer que como primera cuestión expresa S.S. una serie de interrogantes, se infiere de las dudas que expresa, la falta de lectura y el análisis incompleto del probatorio incorporado, ya que se encuentran incorporadas constancias que indican que las decisiones del Puesto Sanitario se tomaban por el COE, que la función de la Policía Caminera era controlar el tránsito, recibir permisos y consultar a dicho órgano para luego transmitir la decisión. En tal sentido se expiden el mismo imputado Darío Mansilla en su declaración (fs. 183/186), Comisario Aldo Longo (fs. 485/488) Sub-Crio Franco Heredia (fs. 596/597) Carlos Pepe (fs. 449/450; 743/746) Claudio Severino Vignetta (fs. 442/445).

En tal sentido el Comisario Aldo Longo (fs. 485/488), Comisario de la Dirección de Planificación y Diseño de la Policía de la Provincia de Córdoba, afectado como Comisión en el COE Central Córdoba *“(...) informó que en el mes de agosto 2020 prestaba servicios haciéndolo hasta el momento de declarar -11/08/2021-. Destacó que tenían varias tareas, de acuerdo al organigrama dispuesto por protocolos, Policía de Córdoba forma parte de diferentes mesas, entre las cuales están la Mesa de Tránsito, hubo en una época la mesa de Bioética, hubo una mesa de seguimientos, que a medida de las necesidades que se iban desarrollando, que la Policía formaba parte, pura y exclusivamente en la parte de seguridad. Expresó: “Hay que entender algo, estamos en pandemia, y el problema no es de seguridad, es de sanidad, vale decir, que toda participación que policía tuvo, fue de seguridad, es decir, resguardo físico de las*

personas de sanidad que hacen los diferentes testeos, vacunación en este momento, siempre en Córdoba Capital, que es donde nosotros estamos. La intención era que todos esos protocolos que se hicieron, se repliquen en las ciudades grandes, vale decir, Río Cuarto, Villa María, Alta Gracia, La Punilla, o sea era el modelo a replicar, el Coe Central y los Coe del interior. Por eso policía, en los otros Coe formaban parte de los operativos.” Manifestó que de acuerdo a los protocolos había un mapa de Córdoba, donde se establecían una serie de ingresos por los que se podía ingresar, y había unos ingresos que eran unos doce o trece que estaban vedados. Esos ingresos siempre estuvieron a cargo de Policía Caminera, es decir, al momento del inicio de la pandemia ya había personal de la policía caminera apostados allí. Cuando la provincia decide a través de una directiva sanitaria disponer personal que testeé, porque en ese momento ingresaban más de mil camiones en su momento, a personas de otras provincias, era mover personal sanitario a esos puestos y brindar confort para ello. El puesto caminero ya estaba, y se le pone personal de sanidad, que el personal de sanidad son los que tomaban la fiebre, los que testeaban, y lo que hacían todo de rigor para que esa persona esté en regla. Que la función de policía era complementaria a lo sanitario.(...) ***De haber problemas en los controles, PCR vencidos, PCR que todavía no estaban listos, esos casos se resolvían pero por el Coe que comprendía jurisdiccionalmente esa situación.***” Empezándose a aclarar el interrogante del órgano jurisdiccional, que se completa con lo narrado en los testimonios siguientes.

En su declaración el Sub-Crio Franco Heredia (fs. 596/597), manifestó “(...) *en relación a los controles policiales en los puestos sanitarios, tenían como función que cuando alguien quería ingresar se lo derivaba al control sanitario para su ingreso (...)*”

El Sargento Luciano Correa en su declaración de fecha 08/11/2021 refirió: “Expresa que su Jefe Comisario Boto Diego, le había informado que su función era estar a

disposición del COE y que debía recibir y cumplimentar sus directivas. Que respecto a las autoridades que integraban el COE local y de las cuales debía recibir directivas, le habían informado que el encargado era el Dr. Eduardo Andrada, y que debía llamarlo a él y al Dr. Sergio Alí para realizar las consultas que fuesen necesarias. Que ambos profesionales solían estar presentes en los controles impartiendo directivas y receptando consultas o bien podían estar disponibles de manera telefónica. Detalla que su función principalmente era garantizar la seguridad en el Puesto Caminero. Respecto al procedimiento de ingreso expresa que se encontraba habilitado el horario de 06:00 a 23:00 hs. Que al llegar la persona que deseaba ingresar debía presentar los permisos correspondientes, documentación respaldatoria y un PCR negativo, su función era receptarlos, controlarlos, tomarles fotografías, enviárselos y comunicarse con el Dr. Andrada o el Dr. Alí de manera indistinta. Que esta directiva la habían impartido desde el COE. Que en algunas oportunidades se presentaba el Dr. Alí y expresaba que por encontrarse ocupado el Dr. Andrada sólo lo llamaran a él. Aclara que también en algunas oportunidades el Dr. Alí o el Dr. Andrada le informaban que debía consultar con el Dr. Carlos Pepe, a cargo del COE de Río Cuarto. Que al consultarle –al profesional que se encontrara en ese momento ya sea Andrada, Alí o el Dr. Pepe- impartía la directiva a seguir, es decir si se habilitaba el ingreso, si debía realizar cuarentena y en dónde –en caso de la persona no presentara PCR negativo y que el test rápido arrojara resultado negativo-, si debía ser encapsulado –en caso de que el test rápido arrojara resultado positivo- a Río Cuarto o a su domicilio. Si una persona que pretendía ingresar no contaba con el PCR, se le realizaba un test rápido de sangre, si daba negativo se le permitía ingresar y realizar cuarentena y si arrojaba resultado positivo, en un primer momento se lo encapsulaba hasta Río Cuarto en una ambulancia, donde se le practicaba un PCR, y se disponía luego del resultado los pasos a seguir; luego se decidió que ante el

resultado positivo del test se encapsulara a la persona hasta su lugar de origen, comisionando personal policial de la Patrulla de la Comisaría de Huinca Renancó hasta el límite interprovincial y luego por medio de postas con policías de las respectivas provincias. Que esto era de manera indistinta ya sea que la persona tuviera domicilio en la Provincia o no. Que esta directiva –del encapsulamiento hacia Río Cuarto o hacia el domicilio de origen- la daba quien estuviera en ese momento de turno para efectuar consultas, podía ser el Dr. Alí, el Dr. Andrada o el Dr. Pepe (...)

El incoado Darío Mansilla en su declaración en calidad de imputado (fs. 183/186) ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, “(...) *Aclaro como era el procedimiento, nosotros como policía caminera estábamos a cargo del tránsito y de revisar los permisos de circulación, y todo lo que atinente a la documentación habilitante para circular y/o transitar, la empresa Emerghr, estaba encargada de realizar los testeos, los testeos eran comunicados al director del hospital y a las bioquímicas del hospital con una foto de whatsapp, quienes confirmaban si era positivo o negativo, cuando algún testeo era positivo, si la persona tenía domicilio de Córdoba; el director del hospital se comunicaba con la autoridad policial de guardia, en este caso con el compareciente y nos indicaba que debía ser escoltado hasta Río Cuarto encapsulado para realizar la cuarentena o en el cuartel de bomberos o en la universidad no recuerdo, si la persona no tenía domicilio en otra provincia nos indicaba que debíamos escoltar hasta el límite de La Pampa. Se coordinaba con la gente de la Comisaría para que lo escoltaran hasta el lugar indicado. Nosotros en la guardia del puesto de control éramos consultados por Andrada para hacer el nexo con la comisaría y que personal policial se acercara a escoltar a quien correspondiera (...) nuestra tarea consistía en controlar el tránsito, que había mucho, mucho tránsito de camiones porque estaba cortada la circulación por San Luis, entonces de vez en cuando venía un vehículo, y allí se le controlaba el permiso, o eran esenciales o tenía*

permiso para asistencia de familiar, que era el más fácil de sacar, entonces tenía que ir acompañado de PCR, y de algún certificado médico o algo de la persona que iban a asistir, y entonces sacábamos las fotos y le pasábamos al Director Andrada, porque como tenían que hacer la cuarentena en un hotel de tránsito Andrada coordinaba eso (...)”

De la declaración de **Carlos Pepe (fs. 743/746)**; **“(…) Manifestó que los Puestos Sanitarios tomaban decisiones de acuerdo a los Protocolos, y que para dichas decisiones, que tenían autonomía, que de surgir alguna duda, consultaban al Coe Regional, o al Coe Central, siendo este último quien tenía la última decisión. Aclaró que los Puestos Sanitarios podían tomar decisiones ordinarias sin consultar, que ante la más mínima duda, debían consultar al COE Central, ya que no podían cambiar ni la más mínima coma del Protocolo. En virtud a esta cuestión que por el volumen de gente que ingresaba a la Provincia era imposible que se consultara cada decisión con el COE Regional o el Central, por eso de acuerdo a los Protocolos e indicaciones que tenían los Puestos Sanitarios podían tomar decisiones por ellos mismos (...)**”

De la declaración de Claudio Severino Vignetta (fs. 442/445) **Coordinador y Secretario de Gestión de Riesgo del COE Central-ante el Juzgado Federal de Río Cuarto**, se desprende **“(…) en ese momento -16/08/2020- el Protocolo 48, los controles de ingreso estaban a cargo de un médico. Cada puesto de control tenía un grupo sanitario, un médico y un personal de salud, uno o dos, que llevaban a cabo el “triage”, la toma de la muestra, un test rápido o PCR, de acuerdo a lo que hubiera disponibilidad; el “triage” era una toma de temperatura y una declaración jurada de que no hubiera tenido síntomas los últimos cinco días, y por ultimo una georeferenciación, el que debían instalar en el celular para que quien entre, era controlado por donde iba dentro de la provincia, a excepción de los camiones o**

*tránsito pesado, que respondían a otro protocolo. El puesto se denominaba Huinca Renancó, que era el cruce de la ruta 10 con la ruta 8, que venía de La Pampa. El máximo responsable era el médico, en todos los puestos eran los responsables, porque era un protocolo de salud, el criterio lo imponía el Ministerio de Salud, trabajadores de hospitales provinciales o municipales, luego creo que se amplió a privados. En el caso de Huinca Renancó era el doctor Andrada, acompañaba también un móvil de la caminera, que era más de seguridad su función. En Huinca estaba a cargo el personal de salud, el médico no estaba siempre en el lugar de los hechos, todo se reportaba al doctor Andrada, tanto el COE regional o del lugar, porque el COE Central delegaba mucho al COE regional. Normalmente las decisiones las tomaba **un médico, en ningún puesto se tomaba referencia de salud por la policía.**” Entiende este Ministerio que la prueba reseñada es clara en cuanto a la autoridad que tomó la decisión y debió superar la duda o interrogante que plantea.*

Refiere S.S. en la resolución recurrida “(...) -referido al Sr. Musse- lo hicieron aguardar en la banquina a los fines de aguardar la presencia del personal del Coe, que llegaría a las 08:30 –no describiéndose de la investigación, descripción del porque supuestamente debía esperar hasta la hora descripta para poder continuar el viaje- (...)”. Es decir se considera de relevancia por qué debía esperar Musse hasta las 08:30 pero también Paola Oviedo quien se encontraba a bordo del vehículo. Sin embargo más allá de lo relevante de la cuestión planteada, a criterio del suscripto ha quedado establecido con la declaración de **Eugenia Soledad Lobo**, quien ante el Juzgado Federal (fs. 438/439) manifestó que llegaba al puesto sanitario entre las seis y las siete de la mañana, y que el test al señor Musse se lo hizo cerca de las ocho de la mañana, porque había varios desde que empezó a testear, y él era uno de los últimos lo que se condice con lo expresado con el imputado Mansilla en su declaración glosada a fs. 183/186 ante el Juzgado Federal.... “(...) *que alrededor de las 08:30 de la mañana*

aproximadamente recibo un llamado del Dr. Andrada director del hospital de Huinca Renancó. Me llama por teléfono; a mi teléfono particular y me pregunta si tenía a un tal Pablo Musse, y yo le contesto que no tenía idea, y entonces voy caminando con el teléfono abierto y comienzo a preguntar a los automóviles que estaban en el lugar hasta que llego al Sr. de la Duster y me dice que es Musse, le pregunto si va a Córdoba y me dice que no va a Alta Gracia porque allí estaba una hija que se estaba recuperando de cáncer, me doy vuelta y le pregunto al doctor si había escuchado me dijo que sí, y me dice que este señor le habían dicho del COE de Río Cuarto que no tendría que haber salido de Plottier por la cantidad de contagios que había en esa localidad y que probablemente habría que escoltarlo a fin de regresar a Plottier y que estaban averiguando desde el COE de Río Cuarto con el COE de Plottier se estaban poniendo de acuerdo para que lo espere a este hombre al límite de Neuquén (...)”

Posteriormente a fs. 377 obra constancia de conversación aportada por personal de Emerghr donde se consulta con el grupo de Bioquímicas en relación a los test practicados a Musse en horario coincidente al referido.

Refiere seguidamente S.S. en relación al hecho cometido por el imputado Darío Mansilla: “(...) ¿tendría que haber constatado la situación de cada persona que habían sido varadas al costado de la ruta, o bien resultando válido lo informado por la guardia saliente? (...)” No repara S.S. que en las constancias incorporadas se encuentra glosado el parte policial efectuado por el Sargento Darío Mansilla (Fs. 304) (libro de guardias; fs. 225) de donde surge la omisión de consignar la presencia de la Sra. Paola Oviedo. Se agregó declaración del Sub-Crio Franco Heredia (fs. 596/597) quien refirió “(...) En relación a las directivas para realizar los partes policiales cuando un ciudadano quería ingresar por el control sanitario en esta caso de la Ruta 26, por una cuestión de trabajo diario se identificada a la gente que venía en el vehículo, a todos sus ocupantes. Por lo general esto se asentaba en una planilla donde

constaban todos los datos de dichas personas, ya que los protocolos eran para toda persona que quisiera ingresar a fines de poder consultar con los referentes del COE que luego consultaban con el Dr. Andrada (...)". Adviértase que el deber de constatar lo consignado exige al efectivo que realiza el parte policial, quien debe realizar un registro en su carácter de funcionario público, respondiendo por los propios actos que realice o que omite, responsabilidad que no atañe al efectivo de la guardia saliente que no confecciona el parte. Reitera este Ministerio de igual manera que es necesario que dicha discusión opere en el momento del plenario, siendo aquella la etapa procesal oportuna, y que en ésta ya fue valorada y superada a criterio de este Ministerio.

Destaca en forma extensa y con errores que evidencian la falta de lectura integral de los autos bajo examen al referirse al resultado del test, rápido practicado a Musse como "dudoso", cuando surge del expediente que tal resultado no existe, por declaración de las Bioquímicas, es decir o era negativo o era positivo, más aún, el resultado constatado de Musse fue "positivo" en el test rápido, siendo este no confirmativo del diagnóstico de Covid, ello también surge de la simple lectura de los testimonios de las bioquímicas y técnicas de laboratorio, Rosana Capello (fs. 598/599), María Silvina Boggino (fs. 602/603), Andrea Pellizari (fs. 604/605), Yohana González (fs. 613/614). El error, varias veces repetido, surge de valorar solo la denuncia de Pablo Musse, en virtud que, más adelante, se aclara la cuestión como lo referimos precedentemente.

Asimismo insiste S.S. en destacar y se pregunta si el imputado Darío Mansilla "(...) *debía o no recibir los permisos y evacuar consultas ante lo extraordinario del caso (...)*", cuando en realidad tal extremo no se le achaca a Mansilla, por lo tanto el interrogante no es pertinente. Ello es así porque lo atribuido al encartado Mansilla es haber omitido consignar le nombre de la pasajera Paola Oviedo, quien además, sufre discapacidad.

Otro de los extremos que mecieron interrogante para el representante del órgano jurisdiccional al expresar: “(...) luego al ser atendido el ciudadano Musse en el puesto sanitario del COE (sobre ruta Nacional N° 35), ¿se cumplimentó con lo indicado a fs. 117/119 vta.?, según constancias de autos, no, porque al arrojar resultado dudoso los test realizados al señor Musse, y teniendo presente la situación excepcional claramente fundamentada, no se lo condujo a la ciudad de Río Cuarto, sino por el contrario, le impusieron regresar al lugar del que había partido..”.Nuevamente confunde S.S. el resultado del test rápido con un resultado “dudoso” cuando en realidad surge, como lo expresa previamente que el mismo es “positivo”. Asimismo la pregunta respecto de por qué no fue encapsulado a Río Cuarto, ello surge de la lectura del hecho intimado, donde se atribuye a los integrantes del COE y el Colaborador –en carácter de partícipe- justamente “(...) Las conductas antes mencionadas se enmarcan en la inobservancia del decreto 297/2020 que establecía el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” exceptuando en su artículo 6° la prohibición de circular, a “Personas que deban atender una situación de fuerza mayor” en consonancia con dichas medidas el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, sancionó “Protocolos de ingreso a la Provincia de Córdoba en situación de pandemia COVID-19”, disponiendo en el Protocolo n° 48 –versión 6- apartado 4.1.a. y 4.2.d.2; apartado 4.a., y en su anexo 57, versión 2, apartado 6.d.6.d que expresa: Ruta 35 en relación a procedimientos de testeos y ante la detección de febriles en los puestos sanitarios principales, que en caso positivo establecía “Será trasladado al hospital Covid de Río Cuarto...” Es decir que el interrogante referido, es confuso y no pertinente desde que solo podría tener respuesta interrogando a los imputados por qué no hicieron tal o cual cosa pudiendo hacer, lo cual a todas luces es impertinente.

Finalmente se pregunta S.S. en este tramos del auto interlocutorio: “(...) otro interrogante, los integrantes de EMERGHER, firma tercerizada que practicaba los

controles sanitarios correspondientes”: ¿tuvieron real conocimiento de la situación planteada por el señor Musse, valoraron la magnitud que realmente tenía?, y si lo consideraron,: ¿ lo transmitieron a alguna autoridad y/o funcionario a los fines que impartiera directivas acorde con lo vivenciado con el señor Musse?, más aún, según sus propios dichos, se habían jactado de la situación, en relación de los resultados de los hisopados (ver fs. 3).” Se advierte de la lectura de la prueba incorporada a las presentes actuaciones que personal de EMERGHR cumplía funciones específicas que consistieron en practicar los test, remitirlos a las bioquímicas y técnicas de laboratorios en caso de dudas en su lectura, luego trasmitir al director del COE solo los resultados positivos, agotando con ello su cometido, luego el Director del COE tras tomar una decisión de ingreso o no a la provincia de Córdoba, le informaba la misma al personal policial presente en el puesto sanitario. Todo ello, consta en la causa.

Refiere S.S. en otra parte de la resolución, como ya adelantáramos al principio, que debe este Ministerio valorar en otro sentido las declaraciones testimoniales de Eugenia Lobo y Domingo Marro, personal de Emerghr, en relación a la responsabilidad del encartado Alí, ya que no lo nombraron, y exigiendo se incorpore probatorio que avale la designación, inadvirtiendo que la figura que se le ha atribuido –en carácter de partícipe necesario- no exige la calidad de funcionario público del tipo delictivo, y que el probatorio incorporado, declaración testimonial del Sargento Luciano Correa ut supra mencionada y citada, refiere a las consultas que efectuaban al incoado Sergio Alí, como así también informes telefónicos que dan cuenta del intercambio de llamadas el día del hecho y en horario coincidente con los coimputados Morales y Andrada.

Continúa interrogándose S.S. en relación al imputado Eduardo Javier Andrada en relación a la responsabilidad y el real conocimiento de la situación planteada, advierte este Ministerio que dicho imputado en las oportunidades en que fue citado a declarar

negó el hecho y se abstuvo. Por lo que se ha valorado la prueba incorporada, a más de la ya nombrada ut supra en relación a quien tomaba las decisiones y según el Protocolo 48 cómo debía articularse un procedimiento ante una emergencia, obra en la declaración del prevenido Sargento Darío Mansilla: *“alrededor de las 08:30 de la mañana aproximadamente recibo un llamado del Dr. Andrada director del hospital de Huinca Renancó. Me llama por teléfono; a mi teléfono particular y me pregunta si tenía a un tal Pablo Musse, y yo le contesto que no tenía idea, y entonces voy caminando con el teléfono abierto y comienzo a preguntar a los automóviles que estaban en el lugar hasta que llego al Sr. de la Duster y me dice que es Musse, le pregunto si va a Córdoba y me dice que no va a Alta Gracia porque allí estaba una hija que se estaba recuperando de cáncer, me doy vuelta y le pregunto al doctor si había escuchado me dijo que sí, y me dice que este señor le habían dicho del COE de Río Cuarto que no tendría que haber salido de Plottier por la cantidad de contagios que había en esa localidad y que probablemente habría que escoltarlo a fin de regresar a Plottier y que estaban averiguando desde el COE de Río Cuarto con el COE de Plottier se estaban poniendo de acuerdo para que lo espere a este hombre al límite de Neuquén. (...)*” El Sr. Musse traía al momento de presentarse al Puesto Sanitario además de los permisos, de los que se desprende la fecha en los que fueron solicitados, la Historia Clínica de su hija, documental que fundamentaba los permisos y de manera coincidente a lo referido por Mansilla refirió en su denuncia ante el Juzgado Federal, *“(...) en todo momento, en el puesto sanitario de Huinca el declarante hizo hincapié del estado de salud de su hija, (...) la policía de Córdoba es la que le indica que debe regresar, cuando yo consulté quién había dado la orden para hacerme regresar, le dijeron que era el Dr. Andrada, y cuando pidió hablar con él, le dijeron que era domingo y feriado que no podía hablar. Nadie se acercó a hablar, solicité me hicieran el hisopado en el hospital de Huinca Renancó, o en Río*

Cuarto o en Alta Gracia, expresando el declarante que estaba bastante sacado y su hija le pedía que se tranquilizara, y no pudo hablar con nadie. Nunca ninguna persona se comunicó con él, el personal policial siempre estaba a diez metros, ninguno le informó un teléfono de alguien con quien hablar, mientras ellos hablaban por teléfono, ni ninguna autoridad se arrió a hablarle. Refirió desconocer el nombre de los policías, aclarando que a todos les manifestó y explicó la situación de su hija que se encontraba en internación domiciliaria con un cáncer grado cuatro, y lo único que le decían era que regresara al auto; había oficiales, sub oficiales y agentes, y ninguno llevaba la voz cantante, todo lo que le decían era que tenía que regresar al auto hasta que llegue el móvil para trasladarlo hasta Realicó". Se encuentra glosada declaración de Emerghr Eugenia Lobo (fs.- 438/439) de la que se desprende: "(...) *Manifestó Eugenia Lobo que mientras aguardaban, Musse le comentó su caso, estuvo hablando con ella, le contó sobre su hija de la enfermedad que padecía (...)*". Lo que se suma a lo expresado por el denunciante Pablo Musse y la señora Paola Oviedo a fs. 636/637 quien manifestó: "(...) *Que en todo momento su cuñado –Musse- manifestaba los motivos de su ingreso a la Provincia, que estaba desesperado poniendo en conocimiento la situación de su hija Solange, que estaba muy enferma, y que la declarante debía regresar a su domicilio, sito en calle Paraguay n° 850 (Alta Gracia), que manifestaba que la dicente no podía regresar a su domicilio si él no la trasladaba, ella sola a su domicilio no podía ir.*" Surge prístino que fue conocida la situación de Musse y su cuñada.

Posteriormente S.S. solicita incorporar aún más documentación en relación a las funciones que desempeñaban Alí, Andrada y Morales, desestimando los múltiples informes que se han incorporado del Ministerio de Salud (fs. 108/138; 750/829),); Planillas de datos personales de Recursos Humanos del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (Eduardo Javier Andrada –fs. 155/157-; Sergio José Ali -

158/160- y Analía Elizabeth Morales -161/163-), Declaración de Carlos Pepe (fs. 449/450; 743/746), estima este Ministerio que la prueba incorporada no sólo resulta suficiente sino que además es de un alto valor convictivo que permite concluir en el requerimiento de citación a juicio, resultando dilatorio del proceso exigir aún más prueba, irrelevantes a los fines del impulso dado a los presentes, en el contexto en que se encontraba atravesando la situación de las medidas sanitarias, donde los ciudadanos se veían limitados de derechos esenciales como la libre circulación, con decisiones a cargo del COE que se veía colapsado y permitía la toma de decisiones de manera indistinta a veces por el COE local de Huinca Renancó y otras por parte del COE de Río Cuarto, adviértase esto a partir de las constancias del libro de guardias de la comisaría de Huinca Renancó y de lo declarado por el Sargento Luciano Correa quien ya fuera citado y refirió “(...) *Que respecto a las autoridades que integraban el COE local y de las cuales debía recibir directivas, le habían informado que el encargado era el Dr. Eduardo Andrada, y que debía llamarlo a él y al Dr. Sergio Alí para realizar las consultas que fuesen necesarias. Que ambos profesionales solían estar presentes en los controles impartiendo directivas y receptando consultas o bien podían estar disponibles de manera telefónica. Detalla que su función principalmente era garantizar la seguridad en el Puesto Caminero. Respecto al procedimiento de ingreso expresa que se encontraba habilitado el horario de 06:00 a 23:00 hs. Que al llegar la persona que deseaba ingresar debía presentar los permisos correspondientes, documentación respaldatoria y un PCR negativo, su función era receptorlos, controlarlos, tomarles fotografías, enviárselos y comunicarse con el Dr. Andrada o el Dr. Alí de manera indistinta. Que esta directiva la habían impartido desde el COE. Que en algunas oportunidades se presentaba el Dr. Alí y expresaba que por encontrarse ocupado el Dr. Andrada sólo lo llamaran a él. Aclara que en también en algunas oportunidades el Dr. Alí o el Dr. Andrada le informaban que debía consultar con el Dr. Carlos Pepe, a cargo del COE de Río Cuarto. Que al consultarle –al profesional que se*

encontrara en ese momento ya sea Andrada, Alí o el Dr. Pepe- impartía la directiva a seguir, es decir si se habilitaba el ingreso, si debía realizar cuarentena y en dónde –en caso de la persona no presentara PCR negativo y que el test rápido arrojara resultado negativo-, si debía ser encapsulado –en caso de que el test rápido arrojara resultado positivo- a Río Cuarto o a su domicilio (...)” y en relación a Analía Morales expresó Carlos Pepe ante esta **Fiscalía de Instrucción**(fs. 743/746), “(...) manifestando en relación a **las funciones que llevaba a cabo la imputada Analía Morales**, que ella no tenía ningún cargo específico, pertenecía a una mesa de epidemiología, ayudando en la cuestión epidemiológica. Sus funciones eran la trazabilidad de la enfermedad en las zonas que pertenecían a Río Cuarto, enviar protocolos que se recibían de la mesa central a toda la gente que lo solicitara, **derivar a Hoteles de la Provincia a las personas que querían ingresar para realizar aislamiento**. *Al preguntarle si recibía consultas por parte de otros Puestos Sanitarios de la Provincia de que dependían del COE Regional de Río Cuarto, expresó que sí, ya que muchos puestos desconocían los Protocolos que se actualizaban cotidianamente.*” Y asesoraba en el cumplimiento de los Protocolos, es decir en relación al ingreso o no de una persona a la provincia, de acuerdo al Protocolo.

De igual manera se expide este Ministerio en relación a los demás policías –*al menos ocho efectivos*- integrantes -de las guardias de los días 15/08/2020 y 16/08/2020. En este punto se considera sobreabundante y dilatorio lo requerido por los extremos a dilucidar ya se encuentra aclarado.

Ante lo expresado por S.S. en relación a la carga de información en el SAC: “*Por por otra parte es importante señalar que el representante del M.P.F., -en adelante- proceda a la correspondiente carga y acceso de todo lo actuado en el SAC, tal como lo ha requerido oportunamente el Querellante Particular (fs. 612) , de esta manera garantizar “la tutela judicial efectiva que todo ciudadano debe tener garantizado en*

*los Tribunales de cualquier jurisdicción.”; advierte este Ministerio que la presente causa tramita como causa papel en virtud de registra fecha de ingreso el día 18/10/2021, y que en virtud de lo requerido e informado por el Área Modernización, Subárea De Investigación, Desarrollo E Innovación Tecnológica, **implementación ee penal interior** en fecha 11/11/2021, “**1 de noviembre 2021 comenzó la implementación Expediente Electrónico en el Fuero Penal del interior provincial, desde el inicio de las causas. Por cronograma, las sedes de la 2°, 5° y 10° circunscripción iniciaron el 22 de noviembre (Arroyito, Huinca Renancó, La Carlota, Las Varillas, Morteros, Rio Cuarto, Rio Tercero y San Francisco),”** destacando que se refiere al inicio de las causas digitalizando en su consecuencia lo relacionado a dichas causas, situación que no aplica a la presente.*

Este Ministerio Público entiende que la falta de mérito dictada debe ser revocada, ya que surge de un análisis parcial e incompleto del probatorio incorporado, exigiendo la incorporación de prueba no relevante en algunos casos y en otros prueba ya diligenciada y acercada que ha dilucidado los interrogantes planteados, considerando que importaría retrotraer el proceso, paralizándolo y obstaculizando el avance una causa de tal trascendencia como la presente, donde han intervenido funcionarios públicos en un contexto donde se encontraban sumamente limitados derechos constitucionales por lo que debían respetarse los Protocolos ordenados, y seguirse los procedimientos establecidos, siendo de vital importancia avanzar hacia el plenario, ya que de otra manera se prolonga la situación de las víctimas que aguardan una respuesta y los imputados sin juicio. Expresa en consonancia con lo resuelto por el **TSJ, Sala Penal en autos “López”, S. n° 71, 27/3/15** que “*la elevación a juicio exige un grado convictivo que es la probabilidad (art. 354 C.P.P), juzgándose suficiente que en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos*” y que es necesario debatir

todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el estadio procesal correspondiente, y encontrándose superada esta etapa procesal, debe avanzar hacia el plenario para decidir en definitiva con la inmediación, y con consecuente percepción directa de los jueces, como el contradictorio en plenitud, para resolverá en definitiva, siendo de importancia en virtud de la trascendencia de las presentes actuaciones y el contexto en el que ocurrieron los sucesos.

III. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: Que a efectos de cumplimentar con la norma procesal, se fija domicilio ante la Alzada en el Público Despacho del Sr. Fiscal de Cámara en lo Criminal y de Acusación que por turno corresponda de la Ciudad de Río Cuarto.

IV. PETITUM: Por todo ello a V.S. requiero: I) Tenga por deducido en tiempo y forma el recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio Número 101 de fecha 06/10/2022, obrante a fs. 1033/1084, en los términos de los arts. 443, 444, 460, 461, 464 y cc.. del C.P.P; II) Tenga por fijado el domicilio ante la Alzada ; III) Se conceda el mismo ante la Excma. Cámara en lo Criminal y de Acusación de la Ciudad de Río Cuarto que por turno corresponda, a sus efectos, donde se deberán remitir los presentes autos, que sustentan la pretensión esgrimida por este Ministerio a través del presente recurso.

FISCALÍA, 18 de octubre de 2022.

Texto Firmado digitalmente por:

SARAGUSTI Luis Marcelo

FISCAL DE INSTRUCCION

Fecha: 2022.10.18

MUÑOZ Maria Belen

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.10.18